



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Creación de la Tarifa de Interés Social Laboral**

**Artículo 1.-** Las cooperativas y PYMES, en situación de vulnerabilidad y deudas acumuladas; serán beneficiadas con una reducción del 30% de la tarifa promedio del último año calendario. Dicha tarifa se denomina Tarifa de Interés Social Laboral (TISLA) y comprende los servicios de energía eléctrica, gas, servicios viales y consumo de combustibles.

**Artículo 2.-** A los fines del artículo primero, se denomina “situación de vulnerabilidad” a aquella que surja del establecimiento de mecanismos objetivos de clasificación que tendrán en cuenta, entre otros elementos, la situación patrimonial de la firma, su nivel de facturación, el grado de apertura al exterior de su producción y su desempeño económico en los últimos años.

**Artículo 3.-** Se establecerán planes de pagos para las beneficiarias que se encuentren en la situación descrita en el artículo primero, con el objetivo de cancelar sus deudas. Para ello, se establecerá una moratoria por un período mínimo de seis meses.

**Artículo 4.-** Las prestatarias de servicios no podrán suspender los mismos sin notificación previa con 60 días de antelación y habiendo concluido todo procedimiento administrativo al respecto. Asumiendo, estas, todo costo de conexión, corte y reconexión de los servicios.

**Artículo 5.-** Se establece como fondo para subsidiar la Tarifa de Interés Social Laboral, el 2% de las utilidades netas de las empresas dedicadas a la producción, destilación y comercialización de hidrocarburos, de distribución de energía eléctrica, de distribución de gas natural y concesionarios de corredores viales.

**Artículo 6.-** Crease el Registro Nacional Único de PyMeS. Las cooperativas y las PYMES que pretendan acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el mencionado registro. Los requisitos para ser contemplados en el



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

mismo deberán ser: la situación patrimonial de la PyMeS, la cantidad de empleados a cargo, los niveles de facturación y el sector de actividad. Dicha inscripción no exonera de eventuales inscripciones individuales que las leyes dispongan.

**Artículo 7.-** El Registro Único Nacional de PyMeS funcionará en la Secretaría de PyMeS dependiente del Ministerio de la Producción de la Nación. A nivel provincial, la inscripción al Registro podrá hacerse a través de Unidades Provinciales de Registro de PyMeS.

**Artículo 8.-** El registro creado será integrado, además del personal asignado por el Ministerio, por un representante de cada Gerencias de Empleo distrital y tres representantes gremiales. Dentro de sus funciones específicas se encuentra el análisis de la situación de vulnerabilidad de los inscriptos, de conformidad al artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 9.-** Serán autoridades de aplicación los diferentes entes nacionales y provinciales de regulación de cada área de servicio o producción; los cuales supervisaran la puesta en marcha y funcionamiento de las estructuras operativas de las diversas jurisdicciones, facilitando los consensos entre autoridades estatales y empresas.

**Artículo 10.-** En concordancia con el artículo cuarto, la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios, regulará un porcentaje que podrá oscilar entre el 5 al 10 % de la ganancia acumulada por cada una de las empresas distribuidoras de servicios públicos privatizados con la finalidad de promover la activación de las PyMES y Cooperativas de todo el país.

**Artículo 11.-** Serán destinatarios de la TISLA:

a- Las PyMeS que estén inscriptas en el Registro Único de PyMeS y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

b- Las Cooperativas inscriptas en el Registro de Cooperativas del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo



# Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Social y Medio Ambiente de la Nación, que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 12.-** La implementación de la TISLA imposibilita que las empresas realicen un aumento de las tarifas regulares al resto de los consumidores mediante un mecanismo de subsidio cruzado.

**Artículo 13.-** El otorgamiento del beneficio de la presente ley no exime a los distribuidores de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles para el suministro en todo el territorio nacional.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el termino de 30 días desde su sanción, fecha en la cual comenzara su plena vigencia.

**Artículo 15.-** Se invita a las Provincias y Municipios, así como también al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Artículo 17.-** De forma.

  
RICARDO C. GOMEZ  
DIPUTADO DE LA NACION  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

  
MARCELA BORLEN NAVE  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Francisco Gutiérrez  
Diputado de la Nación

  
FERNANDO MELILLO  
DIPUTADO NACIONAL